

0000001  
UNO



**Materia** : Requerimiento de inaplicabilidad

**Requirente (1)** : Astaris SpA  
**Rol único tributario** : Sin RUT

**Requirente (2)** : Constructora Astaldi Cachapoal Ltda., en liquidación  
**Rol único tributario** : 76.026.814-3

**Abogado patrocinante** : Francisco Javier Blavi Aros  
**Cédula nacional de identidad** : 16.099.916-0

**Apoderado** : Francisco Javier Luis González Gaete  
**Cédula nacional de identidad** : 17.554.468-2

**Gestión judicial pendiente** : Recurso de queja, Rol Ingreso N°124.645-2023, caratulado "*Constructora Astaldi Cachapoal Limitada, en liquidación con Peralta*", tramitado ante la Primera Sala de la Excma. Corte Suprema.

---

**EN LO PRINCIPAL:** Requerimiento de inaplicabilidad. **PRIMER OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Solicitud que indica. **CUARTO OTROSÍ:** Acredita personería. **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

### EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FRANCISCO BLAVI AROS, abogado, cédula nacional de identidad N°16.099.916-0, en representación convencional, según se acreditará, de **CONSTRUCTORA ASTALDI CACHAPOAL LTDA., EN LIQUIDACIÓN**, sociedad de responsabilidad limitada constituida en Chile; y de **ASTARIS SPA** (antes Astaldi SpA), sociedad por acciones constituida en Italia, ambas del giro de construcción (conjuntamente "**ASTALDI**"), todos con domicilio para estos efectos en Magdalena N°140, piso 20, Las Condes, Santiago, a S.S. Excma. respetuosamente digo:





De conformidad con lo establecido en el inciso 1° del N°6 y en el inciso 11° del artículo 93 de la Constitución Política de la República (“CONSTITUCIÓN”), así como en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, interpongo el presente requerimiento con el objeto de que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las siguientes disposiciones de la Ley N°19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional (“LEY 19.971”):

- (i) El número 1) del artículo 34 de la Ley 19.971 en aquella parte que dispone que contra un laudo arbitral “sólo” podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los numerales 2) y 3) de dicho artículo; y,
- (ii) El número 2) del artículo 34 de la Ley 19.971 en aquella parte que dispone que el laudo arbitral “sólo” podrá ser anulado por la respectiva Corte de Apelaciones.

Como cuestión preliminar, a primera vista podría pensarse que estos preceptos simplemente establecen un recurso especial para el arbitraje comercial internacional regido por la Ley 19.971, que lo sustraen de la lógica detrás del sistema recursivo tradicional chileno (apelaciones y casaciones). Si así fuera, no habría novedad ni reparo que formular, mal que mal, porque iría en la misma línea que otros recursos especiales como la nulidad penal o la unificación de jurisprudencia laboral.

El problema es que *los efectos que produce en este caso la aplicación de dichos preceptos van muchísimo más allá que la exclusiva creación de un sistema recursivo especial. Su aplicación socava la autoridad de la Excma. Corte Suprema de Chile, al sustraer de su esfera de atribuciones una competencia de rango constitucional: su potestad correctiva o disciplinaria.*

En efecto, por la vía de endiosar y monopolizar la competencia de la Illma. Corte de Apelaciones para conocer del recurso especial de nulidad que prevé la Ley 19.971, los preceptos cuya aplicación motivan este requerimiento **no dejan espacio alguno, en el caso concreto, para que la Corte Suprema pueda invalidar -por la vía del**



**recurso de queja- la decisión de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago que, con falta y/o abuso grave, resolvió un recurso de nulidad especial.**

Dicha situación implica una ruptura de la organización jerárquica del Poder Judicial, pues deja completamente fuera del alcance de la superintendencia correccional de la Excma. Corte Suprema (que es de rango constitucional), **aquellas inexcusables faltas ministeriales** en las que incurrieron tres jueces de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Esta verdadera esfera de impunidad, que transforma a los jueces de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en “intocables”, no sólo atenta contra los criterios más elementales de justicia, sino que también transgrede las bases esenciales del Estado de Derecho y de la organización del Poder Judicial, a saber: el principio de supremacía constitucional, el principio de juridicidad y, como se dijo, la superintendencia correccional de nuestra Máxima Magistratura sobre *todos* los tribunales de la nación.

Pues bien, la vía para remediar estas infracciones a la Constitución es justamente declarar la inaplicabilidad de los preceptos impugnados para este caso en concreto. Al eliminar la voz “sólo” de los numerales 1) y 2) del artículo 34 de la Ley 19.971 (como se solicita en este requerimiento), **la Excma. Corte Suprema podrá declarar admisible el recurso de queja de Astaldi, pues ya no existirá la parte de las disposiciones que otorga el monopolio indiscriminado, total y exclusivo del arbitraje comercial internacional a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.** Luego, en razón de la inaplicabilidad, **la Excma. Corte Suprema podrá ejercer su competencia correccional en este caso particular, respecto de las faltas cometidas por los jueces recurridos de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.**

En definitiva, esta declaración de inaplicabilidad es la única forma de resolver el conflicto de constitucionalidad y de restaurar el pleno ejercicio de la competencia constitucional socavada por los preceptos impugnados.

---



## I. CUESTIÓN PREVIA: REQUERIMIENTO ROL 14.457-23-INA

1. Con fecha 20 de junio de 2023, Astaldi presentó ante S.S. Excma. un requerimiento solicitando la inaplicabilidad del numeral 1) del artículo 34 de la Ley 19.971, en aquella parte que declara que “sólo” podrá recurrirse contra un laudo arbitral ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los numerales 2) y 3) de dicho artículo; y del numeral 2) del artículo 34 de la Ley 19.971, en aquella parte que declara que “sólo” podrá anularse el laudo arbitral por la respectiva Corte de Apelaciones. A dicho requerimiento se le asignó el Rol N°14.457-23-INA.
2. Pues bien, por resolución de fecha 28 de junio de 2023, S.S. Excma. **decidió no admitir a tramite** dicho requerimiento por considerar que este no contenía una exposición clara de los hechos de la gestión pendiente, particularmente en lo tocante: (i) al caso de arbitraje comercial internacional en que incide el recurso de queja que constituye la gestión pendiente; (ii) la gestión desarrollada ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago; y, (iii) el tenor de las faltas y/o abusos graves en que incurrieron los ministros del referido tribunal de alzada. Como consecuencia de lo anterior, el referido requerimiento se tuvo por no presentado.
3. En atención a lo resuelto en el Rol N°14.457-23-INA, esta parte presenta este nuevo requerimiento, indicando de forma precisa y clara, en los literales A, B, C y D del Capítulo III de este escrito los hechos de la gestión pendiente relativos al caso del arbitraje comercial internacional, a la gestión seguida ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, y a las graves faltas y/o abusos cometidos por los ministros de la Segunda Sala de este Iltmo. Tribunal.
4. Las demás consideraciones y argumentos del presente requerimiento son, en lo sustancial, las mismas que fueron expuestas en el requerimiento tramitado bajo el Rol N°14.457-23-INA.



## II. EL REQUERIMIENTO ES ADMISIBLE

5. A continuación, se da cuenta del cumplimiento de los requisitos para admitir a trámite y, luego, para declarar admisible el presente requerimiento:

- (i) **El requerimiento es promovido por una parte legitimada.** Astaris SpA y Constructora Astaldi Cachapoal Ltda., en liquidación, ambas tienen la calidad de recurrentes de queja en la gestión judicial pendiente.
- (ii) **Existe una gestión judicial pendiente.** El requerimiento incide en la causa Rol Ingreso N°124.645-2023, caratulada “*Constructora Astaldi Cachapoal Limitada, en liquidación con Peralta*”, que se tramita ante la Excm. Corte Suprema, y que dice relación con un recurso de queja interpuesto en contra de los integrantes de la Segunda Sala de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, la señora ministra Maritza Villadangos Frankovich; el señor ministro (S) Sergio Córdova Alarcón; y el señor abogado integrante David Peralta Anabalón (“**JUECES RECURRIDOS**”).

Asimismo, la gestión se encuentra pendiente, pues el recurso no ha sido fallado, según consta en el certificado acompañado en el N°1 del Primer Otrosí de esta presentación.

- (iii) **Los preceptos impugnados tienen rango legal.** Cómo se adelantó, las disposiciones que se impugnan son:
  - (b) El numeral 1) del artículo 34 de la Ley 19.971, en aquella parte que declara que “sólo” podrá recurrirse contra un laudo arbitral ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los numerales 2) y 3) de dicho artículo; y,
  - (b) El numeral 2) del artículo 34 de la Ley 19.971, en aquella parte que declara que “sólo” podrá anularse el laudo arbitral por la respectiva Corte de Apelaciones (en adelante, en conjunto con el anterior, los “**PRECEPTOS IMPUGNADOS**”).



- (iv) **La aplicación de los Preceptos Impugnados resulta decisiva en la resolución del asunto.** De conformidad con el artículo 549 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, la Excma. Corte Suprema deberá realizar un examen de admisibilidad del recurso de queja interpuesto en la gestión pendiente.

Considerando que dicho recurso dice relación con las faltas y abusos cometidos por los Jueces Recurridos en la aplicación de la Ley 19.971, y concretamente en el fallo de la causa de nulidad de un laudo arbitral, la Excma. Corte Suprema deberá aplicar -en el examen de admisibilidad del recurso de queja- las limitaciones establecidas en la Ley 19.971 al sistema de impugnación, entre las que se encuentran los Preceptos Impugnados que impiden y que han impedido, bajo todo respecto y condición, que otro Tribunal distinto a la Iltma. Corte de Apelaciones pueda conocer de una impugnación que provoque, en definitiva, la nulidad del laudo.

Como consecuencia de lo anterior, al realizar el examen de admisibilidad del recurso de queja interpuesto, la Excma. Corte Suprema se verá forzada a aplicar los Preceptos Impugnados, declarando inadmisibile el recurso promovido por esta parte.

Nótese que no es una posibilidad, conjetura o simple declaración de parte, sino que se trata de una probabilidad rayana en la certeza jurídica absoluta. Y es que desde la entrada en vigencia de la Ley 19.971 (el año 2004) NUNCA se ha declarado admisible un recurso de queja en contra de los ministros de la Iltma. Corte de Apelaciones que han fallado un recurso de nulidad.

Y la razón ha sido precisamente el carácter de *exclusivo medio de impugnación* de la nulidad que prevé el artículo 34 de la Ley 19.971 y el *monopolio absoluto e indiscriminado* que se confiere a la Iltma. Corte de Apelaciones. Así, por ejemplo, mediante resolución de fecha 16 de diciembre de 2013, la Excma. Corte Suprema declaró inadmisibile un recurso de queja equivalente al presentado en la gestión pendiente, bajo el siguiente razonamiento:



*“8º.- Que, a su turno, conforme a lo estatuido en el artículo 34 de la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, el recurso de nulidad que fue deducido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, que ha originado el pronunciamiento que motiva la queja que se revisa, es el único medio de impugnación procedente contra el laudo arbitral;*

*9º.- Que, en consecuencia, resulta evidente que el recurso en examen es inadmisibile, por cuanto el quejoso persigue un nuevo grado de conocimiento y fallo sobre el asunto ventilado ante la judicatura arbitral, revisión que el legislador especial en materia de arbitraje comercial internacional ha descartado”.<sup>1</sup>*

Es claro que los Preceptos Impugnados son decisivos, pues son los que impiden que la Excma. Corte Suprema conozca de un recurso de queja en contra de los ministros que fallaron un recurso de nulidad, ejerciendo su superintendencia directiva y correccional. En efecto, al establecerse que sólo se puede impugnar la decisión por medio del recurso de nulidad y que sólo la Iltma. Corte de Apelaciones puede declarar la invalidación de la decisión, se está excluyendo toda posibilidad de que intervenga nuestro Máximo Tribunal, eventualmente anulando la decisión al acoger un recurso de queja.

Finalmente, se hace presente que aquí no se pretende controvertir el criterio sostenido por la Excma. Corte Suprema en el fallo recién citado. Entendemos que nuestro Máximo Tribunal resuelva de esa forma, pues es la aplicación de los Preceptos Impugnados la que le impide conocer del recurso de queja y ejercer su competencia constitucional.

- (v) **El requerimiento se encuentra razonablemente fundado.** En efecto, en el **Capítulo III se exponen de forma clara y precisa los antecedentes** de la gestión pendiente que configuran el **caso concreto** al que, de aplicarse los Preceptos Impugnados, se produciría un efecto inconstitucional; y, luego, en el **Capítulo IV se indican los fundamentos de derecho del requerimiento**, explicando cómo la aplicación de los Preceptos Impugnados provoca la infracción constitucional objeto de esta presentación, indicándose con precisión las **normas constitucionales transgredidas**.

---

<sup>1</sup> EXCMA. CORTE SUPREMA. Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2013, dictada en la causa Rol Ingreso N°7.341-2013. Énfasis añadido.



- (vi) **Examen previo de los Preceptos Impugnados.** Los Preceptos Impugnados no han sido declarados conformes con la Constitución, por exactamente los mismos vicios alegados en este requerimiento.

Al respecto, S.S. Excma. declaró que el encabezado del artículo 34 de la Ley 19.971 y el número 1) del mismo son conformes con la Constitución, *“en el entendido que dejan a salvo las atribuciones que la Constitución otorga a la Corte Suprema según quedó expuesto, así como también, las acciones jurisdiccionales que contempla la Carta Política a favor de quienes puedan verse afectados en sus derechos fundamentales por la aplicación de esta ley”*.<sup>2</sup>

En el presente caso, en cambio, lo que se impugna es aquella parte de los numerales 1) y 2) del artículo 34: (a) que sólo permiten plantear la invalidación del laudo arbitral por la vía del recurso de nulidad especial de la Ley 19.971; y, (b) que sólo permiten a la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago declarar la invalidación de un laudo, excluyendo de modo total y absoluto el ejercicio de la superintendencia disciplinaria de la Excma. Corte Suprema; e infringiendo, de paso, la competencia conferida por el artículo 82 de la Constitución, y los principios de supremacía constitucional y juridicidad establecidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución.

Así, es la combinación de ambos Preceptos Impugnados los que generan el vicio de inconstitucionalidad que, en el presente caso concreto, se impugna.

Por otro lado, respecto del numeral 2) del artículo 34, no existe un pronunciamiento expreso, en control concreto o abstracto de este Excmo. Tribunal, que lo declare conforme a la Constitución, por los vicios invocados en el Capítulo IV.

- (vii) **Trascendencia de la cuestión de constitucionalidad planteada.** S.S. Excma. apreciará del estudio de esta presentación que la cuestión de

---

<sup>2</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Considerando 16° de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2004, dictada en la causa Rol N°420-08-004.



constitucionalidad planteada es de suma relevancia, en términos tales que sólo mediante la declaración de inaplicabilidad solicitada será posible salvar los efectos inconstitucionales que provoca la aplicación de los Preceptos Impugnados a la gestión judicial pendiente.

En efecto, por un lado, al declararse la inaplicabilidad de la voz “sólo” del numeral 1) del artículo 34 de la Ley 19.971 se produce como resultado concreto que el recurso de nulidad previsto en dicho artículo ya no será la única vía por la cual se invalide un laudo arbitral, permitiendo así la posibilidad de que ella se declare en una sentencia de reemplazo luego de acogerse el recurso de queja.

Y por el otro lado, al declararse la inaplicabilidad de la voz “sólo” del numeral 2) del artículo 34 de la Ley 19.971 se produce como resultado concreto que la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ya no concentrará el monopolio absoluto del arbitraje comercial internacional en general, y de la declaración de nulidad de un laudo arbitral en particular.

Así las cosas, declarada la inaplicabilidad de los Preceptos Impugnados, el sistema recursivo de la Ley 19.971, **en este caso en particular, permitirá que la Excm. Corte Suprema -el Máximo Tribunal de la República-, pueda hacer ejercicio de una competencia constitucional, pueda conocer de un recurso de queja que es de naturaleza disciplinaria y así pueda también invalidar el laudo arbitral, según corresponda.**

6. En definitiva, como este Excmo. Tribunal habrá podido advertir, este requerimiento cumple con todos los requisitos necesarios para que sea declarado admisible y también para que sea acogido en su mérito luego de la tramitación correspondiente.
-



### III. HECHOS DE LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE

7. La gestión en la que incide este requerimiento corresponde a un recurso de queja, tramitado ante la Excm. Corte Suprema, bajo el Rol Ingreso N°124.645-2023, interpuesto en contra de los Jueces Recurridos de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago que, conociendo de un recurso de nulidad de la Ley 19.971, incurrieron en graves faltas y/o abusos en la dictación de una sentencia definitiva.
8. Para ilustrar de manera completa a S.S. Excm. del caso en que incide el presente requerimiento, en atención a lo resuelto en el Rol 14.457-23-INA, a continuación se expondrán los siguientes antecedentes:
  - (i) El arbitraje comercial internacional seguido en contra de Astaldi (“ARBITRAJE”), y cuyo laudo arbitral fue impugnado mediante el recurso de nulidad especial previsto por la Ley 19.971;
  - (ii) La causa Rol Ingreso N°9.442-2022, seguida ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, y que corresponde al recurso de nulidad especial presentado por Astaldi en contra de laudo arbitral;
  - (iii) Las faltas y/o abusos graves cometidos por los Jueces Recurridos al fallar el recurso de nulidad en contra del laudo arbitral; y,
  - (iv) El recurso de queja presentado por Astaldi, tramitado bajo el Rol N°124.645-2023, que se encuentra pendiente ante la Excm. Corte Suprema, y que constituye la gestión judicial pendiente en la que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad.

#### A. HECHOS Y ANTECEDENTES DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL SEGUIDO ENTRE ASTALDI Y PACIFIC HYDRO.

9. El Arbitraje -al que se remonta la gestión pendiente- fue iniciado por parte de la empresa Pacific Hydro Chacayes S.A. (“PACIFIC HYDRO” o “PHC”) como demandante. Se trata de una compañía constituida según las leyes de Chile bajo la



forma de una sociedad anónima y que es propietaria de la Central Hidroeléctrica Chacayes.

10. Por su parte, las demandadas en el Arbitraje fueron Constructora Astaldi Cachapoal Ltda., hoy *Constructora Astaldi Cachapoal Ltda. En Liquidación*; y, Astaldi SpA, hoy “Astaris SpA”,<sup>3</sup> que fue demandada en razón de una garantía otorgada a favor de Pacific Hydro.<sup>4</sup>
11. El Tribunal Arbitral que dictó el Laudo estuvo integrado por el Sr. Juan Fernández-Armesto como Presidente (*España*); y por los co-árbitros Sr. Oscar Garibaldi (*Argentina*) y Sr. Arturo Fermandois (*Chile*).
12. El procedimiento arbitral de naturaleza internacional, conforme a la Ley 19.971, estuvo regulado por el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, además de los términos de referencia (o también llamada “acta de misión”) y de las órdenes procesales emitidas en el Arbitraje. Desde ya corresponde destacar que el Arbitraje se condujo en idioma español, que tuvo su sede en Santiago de Chile y que al fondo de la controversia se debía aplicar la Ley Chilena.<sup>5</sup>
13. El conflicto surgió con ocasión del contrato celebrado entre Pacific Hydro y Constructora Astaldi Cachapoal Ltda., de fecha 9 de octubre de 2008, y sus modificaciones (“CONTRATO”).
14. El Contrato celebrado entre las partes corresponde a un contrato de construcción del tipo EPC y llave en mano, para la ejecución de un proyecto hidroeléctrico ubicado en el valle del Alto Cachapoal, aproximadamente a 135km. al sur de Santiago, específicamente en la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, comuna de Machalí, Provincia de Cachapoal (“CENTRAL CHACAYES”); y en el que Pacific

---

<sup>3</sup> La sociedad “Astaldi SpA” cambió recientemente su nombre o denominación a “Astaris SpA”, según consta en los documentos acompañados en el primer otosí de esta presentación.

<sup>4</sup> Laudo Final, ¶ 16.

<sup>5</sup> Laudo Final, ¶¶ 17-19.



Hydro actuó como Mandante o Propietario y Constructora Astaldi Cachapoal Ltda. actuó como la Contratista o Constructora.

15. La Central Chacayes fue construida con una potencia instalada de 111 MW y genera energía por medio del aprovechamiento del agua proveniente de los ríos Cachapoal y Cipreses, que luego es conducida hacia la casa de máquinas mediante una combinación de túneles, canales y alcantarillas que tienen una longitud aproximada de 7.400 metros.
16. En el marco del sistema para conducir el agua desde los lugares de captación hacia la casa de máquinas de la Central Chacayes, existe una estructura denominada “vertedero o aliviadero de emergencia”, en inglés “emergency spillway”, que permite proteger al canal del daño que podría provocar un desbordamiento a causa de un aumento descontrolado e intempestivo del flujo o nivel de agua (“VERTEDERO” o “ALIVIADERO”).
17. Pues bien, según consigna el laudo arbitral, “[l]a construcción de la Central duró aproximadamente dos años y medio”,<sup>6</sup> agregando como hecho establecido por el Tribunal Arbitral que “se inauguró y empezó a funcionar en octubre de 2011”.<sup>7</sup> Nótese que Astaldi obtuvo “el premio al Best Hydro Project del año de 2012 otorgado por la construcción de la Central” objeto del Arbitraje.<sup>8</sup>
18. Respecto de la entrega de la Central a Pacific Hydro, el Laudo consignó importantísimas circunstancias:

**“El traspaso de control tuvo lugar un mes después: el 23 de noviembre de 2011 Pacific Hydro finalmente asumió la operación de la Central, lo que se documentó a través del Site Memorandum n.º 0433290. De conformidad con la Cláusula 22.3(c) del Contrato, desde esa fecha Pacific Hydro asumió la responsabilidad sobre el cuidado de las obras y el funcionamiento del Proyecto”.**<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Laudo Final, ¶ 86.

<sup>7</sup> Laudo Final, ¶ 87. El Laudo agrega en el ¶ 103 que la Central Chacayes fue “inaugurada el 25 octubre de 2011, en presencia del Ministro de Energía del Gobierno de Chile y de otras autoridades”.

<sup>8</sup> Laudo Final, ¶ 97.

<sup>9</sup> Laudo Final, ¶ 188.



*“El 22 de diciembre de 2011, unos pocos días después de la Segunda Prueba, y aun sin haber recibido el informe de resultados que debía preparar Astaldi Cachapoal, Pacific Hydro se decidió a emitir el Certificado de Toma de Posesión Parcial – que incluía el Aliviadero”.*<sup>10</sup>

*“En autos no consta cuál fue la reacción de Pacific Hydro a la recepción de los dos Informes. De todos modos, **está probado que un mes después, el 23 de agosto de 2012, Pacific Hydro emitió el “Taking Over Certificate”, con efectos desde el 31 de julio de 2012** [el “Certificado de Toma de Posesión”], que dejaba constancia de que las obras se habían completado y que la Propietaria tomaba posesión de lo construido”.*<sup>11</sup>

*“Finalmente, un año y medio después, el 11 de abril de 2014, Pacific Hydro entregó el “Final Completion Certificate”, con efectos desde el 31 de julio de 2013 [el “Certificado Final de Conclusión”]”.*<sup>12</sup>

19. En este contexto, después de construida e inaugurada la Central y cuando ya era operada por Pacific Hydro, se generó el evento que dio origen al Arbitraje. Como consigna el laudo arbitral, “[l]a operación regular de la Central se vio interrumpida cinco años después de su inauguración, en febrero de 2016, cuando se produjo un incidente en el Vertedero, del que ha derivado este arbitraje. El incidente provocó el total colapso del Vertedero y la paralización de la operación de la Central”.<sup>13</sup>
20. Fue precisamente con ocasión del desplome o colapso del Vertedero -ocurrido a comienzos del año 2016- que Pacific Hydro presentó una solicitud de arbitraje más de un año después -a mediados de 2017- en contra de Constructora Astaldi Cachapoal Ltda. (en razón del Contrato EPC) y otra en contra de Astaldi SpA (en razón de la garantía otorgada).
21. Ambas solicitudes de arbitraje fueron recibidas por la Secretaría de la Corte de la CCI con fecha 1 de agosto de 2017,<sup>14</sup> y los procedimientos se consolidaron con posterioridad.

---

<sup>10</sup> Laudo Final, ¶ 200.

<sup>11</sup> Laudo Final, ¶ 209.

<sup>12</sup> Laudo Final, ¶ 210.

<sup>13</sup> Laudo Final, ¶ 87.

<sup>14</sup> Laudo Final, ¶ 21.



22. La demanda de PHC fue presentada el día 30 de abril de 2018. En concreto, Pacific Hydro demandó a Astaldi por los daños causados por el colapso, sobre la base de que supuestamente la Constructora habría cometido diversos errores de diseño y construcción.<sup>15</sup>
23. Astaldi presentó su contestación a la demanda de PHC el 8 de agosto de 2018. Ahí se explicó en detalle, fundándose en antecedentes técnicos y en informes, que la Constructora había cumplido con sus obligaciones de diseño y construcción, y que el desplome se había producido porque PHC desnaturalizó la funcionalidad del Vertedero, operándolo de forma permanente y continua, sin inspeccionarlo y sin cumplir sus deberes de mantenimiento.
24. Particularmente relevante tanto para el recurso de nulidad presentado en contra del laudo arbitral, como para el recurso de queja presentado ante la Excm. Corte Suprema, son dos circunstancias que deben destacarse desde ya:
- (i) **Que ASTALDI opuso la excepción de prescripción**, atendido que: (i) el plazo de prescripción se cuenta desde la entrega de la Central, que en este caso se produjo el 23 de noviembre de 2011 cuando Pacific Hydro la comenzó a operar directamente; y, (ii) la prescripción se interrumpió recién con la notificación de la demanda, que ocurrió el día 30 de abril de 2018, es decir, el plazo de prescripción había vencido con creces.
  - (ii) **Que ASTALDI exigió que se debían respetar las limitaciones de responsabilidad pactadas por las partes**, atendida la fuerza obligatoria del Contrato, que la Constructora no había actuado con culpa grave ni dolo y que Pacific Hydro era responsable del colapso por su falta de inspección y mantenimiento del Vertedero.

---

<sup>15</sup> PHC demandó la cantidad de USD 50.034.744, por concepto de daño emergente (USD 15.221.555) y lucro cesante (USD 34.813.189), alegando que ASTALDI había incumplido sus obligaciones con culpa grave o incluso dolosamente.



25. El Tribunal Arbitral terminó por desestimar las defensas de Astaldi, haciéndola responsable del colapso. En efecto, el laudo arbitral rechazó la excepción de prescripción y estimó que se había incumplido el Contrato con culpa grave, condenando a esta parte a pagar USD 30.235.832 por daño emergente y también por lucro cesante.<sup>16</sup>
26. Sin embargo, esa decisión no fue adoptada por unanimidad en lo que se refiere a la **prescripción y a las limitaciones de responsabilidad**, sino que por simple mayoría. De hecho, el único abogado chileno que formaba parte del Tribunal Arbitral, el reconocido árbitro y profesor de derecho Sr. Arturo Ferandois, emitió un voto disidente precisamente sobre la prescripción y sobre la culpa grave, que abonaba la misma posición de nuestras representadas en el Arbitraje.
27. En este sentido, si el Tribunal Arbitral hubiese escuchado lo que clama realmente el Derecho Chileno en cuanto normas de orden público, la demanda de Pacific Hydro habría sido desestimada completamente (*por prescripción*), o bien, al menos, se habría excluido el lucro cesante como concepto indemnizatorio (*aplicando las limitaciones de responsabilidad pactadas*).
28. Pero al no escuchar las prevenciones del Sr. Arturo Ferandois, el laudo arbitral falló no sólo apartándose de la ley chilena que debía aplicar, sino que además **infringiendo de manera grave y frontal el orden público de Chile**. Por ello, Astaldi presentó ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago un recurso de nulidad en contra del laudo arbitral.

**B. HECHOS Y ANTECEDENTES DEL RECURSO DE NULIDAD TRAMITADO ANTE LA ILTMA.  
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.**

29. Como S.S. Excma. sabe, la Ley 19.971 contempla un mecanismo especial de impugnación: el recurso de nulidad, previsto en el artículo 34 de dicho cuerpo legal.

---

<sup>16</sup> Laudo Final, ¶ 947.



30. Con fecha 1 de julio de 2022, Astaldi presentó un recurso de nulidad en contra del laudo dictado en el Arbitraje, fundándolo en la causal del número ii), letra b), numeral 2) del artículo 34 de la Ley 19.971, esto es, por haberse comprobado “*Que el laudo es contrario al orden público de Chile*”.
31. Como se explicó en dicho recurso, los textos interpretativos de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil y la jurisprudencia comparada han precisado el estándar para la aplicación de la causal invocada, configurándose cuando: (i) se ha violado un principio fundamental del derecho, o uno relacionado con la equidad y justicia; (ii) el laudo ofende los principios más básicos de justicia y equidad, o muestra una ignorancia o incluso corrupción intolerable por parte del tribunal arbitral; o bien, (iii) si el laudo entra en conflicto con un principio relacionado con los fundamentos mismos de la vida económica y pública.<sup>17</sup>
32. Pues bien, en el caso que motivó el recurso de nulidad se verificaron graves infracciones a normas e instituciones que son parte del orden público de Chile -y también del orden internacional-, a saber: (i) la prescripción extintiva; y, (ii) el sistema de graduación de la culpa.
33. La infracción a las reglas de la prescripción extintiva y, particularmente, a la regla 3° de artículo 2003 del Código Civil, se verificó porque la mayoría de los integrantes del Tribunal Arbitral fue de la opinión de **ampliar el plazo legal de prescripción, por la vía de sumar al plazo de prescripción extintiva un plazo adicional de 5 años de garantía**. Y la forma de lograr esta ampliación fue desdibujar la regla 3° del artículo 2003 del Código Civil, afirmando que el plazo ahí previsto sería de garantía y no de prescripción.
34. Que la prescripción es una institución que integra el orden público de Chile es evidente. Así, desde antiguo, el profesor Alessandri explicaba que: “*El fundamento de la prescripción extintiva es sencillamente **la utilidad social**. No hay que ir a buscar su fundamento en razones de orden filosófico o de orden jurídico, porque estamos en presencia de una institución establecida por el legislador en atención a que **la sociedad la necesita***”.

---

<sup>17</sup> Compendio de jurisprudencia de la CNUDMI (2012).



(...). *Todo esto ha hecho pensar a los legisladores, de todos los tiempos y de todos los países, en la necesidad de adoptar la prescripción, y, por eso, no hay Código que no la reglamente*".<sup>18</sup>

35. Esta improcedente manipulación de la prescripción fue decisiva en el voto de mayoría del laudo, desde que dicha mayoría optó por rechazar la excepción de prescripción opuesta por Astaldi a pesar de que la obligación por la cual fue demandada se hizo exigible el **23 de noviembre de 2011**, y que la demanda recién le fue notificada el **30 de abril de 2018**, es decir, que había transcurrido con creces el plazo de 5 años previsto en la regla 3º del artículo 2003 del Código Civil.
36. Por su parte, la infracción al sistema de determinación de la culpa, contenido en el artículo 44 del Código Civil, se produjo porque el laudo arbitral declaró a Astaldi responsable por culpa grave a pesar de que los hechos establecidos por el propio Tribunal Arbitral en el mismo laudo excluían bajo todo respecto y condición la culpa grave, conforme a la definición legal de la misma.
37. La infracción al sistema de determinación contenido en el artículo 44 del Código Civil es, según se explicó en el recurso de nulidad, una contravención al orden público de Chile, pues la graduación contenida en esa norma hace efectivos los **principios de igualdad ante la ley y de culpabilidad**, bases de todo Estado de Derecho y de todo sistema subjetivo de responsabilidad (sea civil, penal o administrativa).
38. Ahora bien, no obstante la claridad de estas infracciones, los Jueces Recurridos integrantes de la Segunda Sala de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago fueron de la opinión de rechazar, mediante sentencia de fecha 12 de junio de 2023, el recurso de nulidad presentado por Astaldi.
39. Sin embargo, nótese que los Jueces Recurridos rechazaron el recurso de nulidad sin entrar en el fondo de las infracciones al orden público alegadas. El argumento central de la sentencia de los Jueces Recurridos era que, a su juicio, la prescripción extintiva,

---

<sup>18</sup> ARTURO ALESSANDRI RODRÍGUEZ. "Teoría de las Obligaciones", Editorial Jurídica de Chile, p. 474.



y los principios de culpabilidad e igualdad ante la ley comprometidos en el sistema de graduación de la culpa **supuestamente no serían materia del orden público de Chile.**

40. Así es, tal como se lee S.S. Excma., los Jueces Recurridos estimaron que estas instituciones serían cuestiones de orden privado, entregadas **a la libre voluntad privada** de los contratantes.

41. Por ejemplo, respecto de la prescripción extintiva, los Jueces Recurridos fallaron lo siguiente: *“Cabe además indicar que respecto de la primera hipótesis alegada por la recurrente, esto es, la prescripción extintiva, sustentada en la infracción a la regla tercera del artículo 2003 del Código Civil, norma que según lo desarrollado en el presente fallo, **constituye una simple disposición legal que no formaría parte de lo que tanto la jurisprudencia como la doctrina han denominado el orden público nacional.** Lo anterior debido a que la prescripción extintiva **puede ser renunciada o modificada** por un mero acuerdo de voluntades de las partes involucradas, por lo cual no puede formar parte del concepto de orden público nacional, que conlleva principios fundamentales los que no pueden ser alterados por las partes”.*

42. Estos razonamientos son sumamente graves, pues no sólo implicaron **perdonar las graves infracciones al orden público de Chile** cometidas por el Tribunal Arbitral (y, por tanto, haciendo suyas estas infracciones), sino que además suponen una **infracción frontal a disposiciones legales así como una errada interpretación de las mismas**, lo cual motivó el recurso de queja presentado por Astaldi en contra de los Jueces Recurridos.

### **C. EL TENOR DE LAS FALTAS Y/O ABUSOS GRAVES COMETIDOS POR LOS JUECES RECURRIDOS.**

43. El recurso de queja -que constituye la gestión judicial pendiente- fue presentado por Astaldi con fecha 17 de junio de 2023, encontrándose aún en trámite la realización de su examen de admisibilidad y posterior vista de la causa.



44. De acuerdo a los criterios establecidos por la Excma. Corte Suprema, existe una falta o abuso grave en alguna de las siguientes situaciones: “*En el mismo ámbito, se sostiene que esta Corte ha ido delimitando los casos en que se está en presencia de una falta o abuso, a saber: a) contravención formal de la ley, que se produce cuando el juez, no obstante el texto claro y expreso de la ley, se aparta de ella en la dictación de una resolución judicial; b) interpretación errada de la ley que se presenta cuando el tribunal al aplicar la ley incurre en un error hermenéutico, vulnerando las reglas legales establecidas para ese efecto, en especial las contempladas en los artículos 19 a 24 del Código Civil; y c) falsa apreciación de los antecedentes del proceso, que concurre cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, apreciándose erróneamente los antecedentes del proceso (...)*”.<sup>19</sup>
45. Teniendo presente lo anterior, el recurso de queja presentado por Astaldi en contra de los Jueces Recurridos se funda en que, al rechazar la nulidad, incurrieron en cinco graves faltas y/o abusos:
- (i) **Interpretaron erradamente la Regla 3° del artículo 2003 del Código Civil.** Nótese S.S. Excma. que al interpretar esta norma, que regula una forma de prescripción extintiva, los Jueces Recurridos erradamente sostuvieron que la prescripción no sería una materia relevante de orden público.
  - (ii) **Infringieron formalmente la Regla 3° del artículo 2003 del Código Civil.** Nótese que, contra el texto expreso de esta ley, los Jueces Recurridos hicieron suya la ilegalidad cometida por el Tribunal Arbitral en el Laudo, y **ampliaron arbitrariamente el plazo legal de prescripción.**
  - (iii) **Interpretaron erradamente el artículo 44 del Código Civil.** En efecto, al interpretar esta ley, los Jueces Recurridos sostuvieron que la igualdad ante la ley y el principio de culpabilidad no serían materias de orden público.
  - (iv) **Infringieron formalmente el artículo 44 del Código Civil.** Nótese que, contra la definición legal, precisa y clara del artículo 44, los Jueces Recurridos hicieron suya la ilegalidad cometida por el Tribunal Arbitral en el Laudo,

---

<sup>19</sup> EXCMA. CORTE SUPREMA, sentencia de fecha 19 de mayo de 2014, dictada en la causa Rol Ingreso N°6.188-2014.



desdibujando por completo un concepto definido por el legislador, e infringiendo con ello la igualdad ante la ley, la prohibición de discriminación arbitraria, y el principio de culpabilidad.

- (v) Infringieron formalmente el numeral ii), literal b), N°2) del artículo 34 de la Ley N°19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional. Esta infracción se generó al haber rechazado el recurso de nulidad que prevé esta ley, pese a haberse configurado una evidente infracción al orden público de Chile.

46. Como S.S. Excma. apreciará, se trata de faltas ministeriales de la mayor gravedad y trascendencia, pues no sólo importan la infracción formal a disposiciones legales -y, por tanto, al ámbito de competencia del legislador soberano- sino que además suponen una contravención a instituciones y principios fundamentales del ordenamiento jurídico.

47. En ese sentido, lo que el recurso de queja persigue es que la Excma. Corte Suprema ejerza su superintendencia correccional sobre los Jueces Recurridos, pues por la vía de apelar a valores internacionales indeterminados, han socavado bases fundamentales de nuestro derecho y de la tradición jurídica chilena.

48. La cuestión es que el ejercicio de dicha superintendencia -de rango constitucional- es impedido por la aplicación de los Preceptos Impugnados.

#### **D. LAS PARTICULARIDADES DE LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE Y COMO INCIDEN LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS EN ELLA.**

49. Los Preceptos Impugnados inciden directamente en la resolución que la Excma. Corte Suprema debe dictar en sede de admisibilidad de recurso de queja tramitado bajo el Rol Ingreso N°124.645-2023. Y es que desde la entrada en vigencia de la Ley 19.971 (el año 2004), ha sido imposible para nuestro Máximo Tribunal entrar a conocer sobre el fondo de recursos de queja, ejerciendo en plenitud la competencia constitucional conferida por el artículo 82 de la Constitución, debido a que la aplicación de los Preceptos Impugnados -en el examen de admisibilidad de la queja- la ha forzado a declararlos inadmisibles.



50. Precisamente por esa razón es que **nunca, en los casi 20 años de historia del arbitraje comercial internacional, se ha declarado admisible un recurso de queja** en contra de ministros de la Iltma. Corte de Apelaciones que hayan fallado un recurso de nulidad según la Ley 19.971.
51. Desde ya hacemos presente a S.S. Excma., según se detalla más adelante, que este era un temor que se consideró durante la tramitación de la Ley 19.971. En efecto, consta en su **historia fidedigna que se representó por parte de distintas autoridades y expertos que el sistema recursivo especial de esta legislación no podía sustraer de la Excma. Corte Suprema el ejercicio de su potestad constitucional disciplinaria.**
52. Sin embargo, y desafortunadamente, a pesar de las distintas alertas levantadas durante la tramitación de la Ley 19.971, las particularidades de la gestión judicial pendiente -el *caso concreto*- generan que la aplicación de los Preceptos Impugnados provoque -en la *gestión pendiente*- un efecto contrario a la Constitución. Las particularidades del caso concreto son:
- (i) Que la sentencia que motivó el recurso de queja fue dictada con faltas y/o abusos graves por jueces de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago;
  - (ii) Que, conforme al artículo 82 de la Constitución y al N°7 del artículo 98 del Código Orgánico de Tribunales, corresponde a la Excma. Corte Suprema atajar esas faltas ministeriales mediante el ejercicio de su potestad disciplinaria sobre los Jueces Recurridos, conociendo precisamente del recurso de queja interpuesto;
  - (iii) Que, mediante el recurso de queja deducido en la gestión pendiente, lo que se pretende es declarar la existencia de las faltas denunciadas, invalidar la sentencia dictada por los Jueces Recurridos y, en consecuencia, declarar la nulidad del laudo arbitral solicitada por Astaldi, **lo que se realizaría por la Excma. Corte Suprema en la respectiva sentencia de reemplazo, al acoger el recurso de queja;**



- (iv) Que contra la sentencia definitiva que falla el recurso de nulidad previsto en el artículo 34 de la Ley 19.971 no procede, por aplicación del mismo artículo, recurso *jurisdiccional* ordinario o extraordinario; y,
- (v) Que, más allá de que no *procedan* recursos, los Preceptos Impugnados excluyen la posibilidad de que un Tribunal distinto a la Iltma. Cortes de Apelaciones declare la nulidad o invalidación de un laudo arbitral, **lo que excluye también la sentencia de reemplazo que pudiera dictar la Excma. Corte Suprema al acoger un recurso de queja en contra de los ministros de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.**

53. Pues bien, a continuación se explicará cómo, a partir de las particularidades de la gestión pendiente, la aplicación de los Preceptos Impugnados produce un efecto contrario a la Constitución.

---



#### IV. LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS AL CASO CONCRETO INFRINGE LA CONSTITUCIÓN

54. Los efectos inconstitucionales que produce la aplicación de los Preceptos Impugnados al caso concreto consisten en: (a) la infracción al artículo 82; y, (b) la infracción a los artículos 6 y 7; todos de la Constitución Política de la República.

##### A. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN: LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS PRIVA A LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.

55. **Forma en que se produce esta infracción.** La aplicación de los Preceptos Impugnados a la gestión pendiente sustrae de la Excma. Corte Suprema una competencia constitucional: la superintendencia correccional o potestad disciplinaria.

56. Así ocurre, primero, al impedir que por una vía distinta a la nulidad especial de la Ley 19.971 se declare la invalidación de un laudo arbitral; y, segundo, al prohibir que un Tribunal distinto a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago declare la invalidación de un laudo arbitral.

57. El inciso 1° del artículo 82 de la Constitución dispone que: *“La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales”*.

58. Como S.S. Excma. bien sabe, la disposición transcrita confiere a la Corte Suprema, como Máximo Tribunal, una **competencia constitucional** sobre la totalidad de los Tribunales de la Nación: **la superintendencia directiva, correccional y económica.**

59. Particularmente atingente a este caso es la superintendencia correccional. En palabras del Profesor José Luis Cea, este poder: *“Importa el ejercicio, en el grado superior o máximo, tanto de la facultad de enmendar o corregir lo errado o defectuoso cuanto de censurar o castigar a quien incurre en esas deficiencias. Es en virtud de esta especie*



*de superintendencia que la Corte Suprema, velando por la disciplina judicial, declara que los jueces no han observado el buen comportamiento que exige la Carta Fundamental para mantenerse en funciones y, por consiguiente, instruir la indagación correspondiente y aplicarles, de oficio, la sanción de rigor o recabar del Primer Mandatario que lo haga”.<sup>20</sup>*

60. Cuando la falta de disciplina de los jueces es cometida en la dictación de una resolución judicial, el inciso 2° del artículo 82 de la Constitución dispone que el mecanismo para enmendarla o corregirla es la **invalidación de la resolución**, pero sólo a través de los mecanismos previstos por el derecho: *“Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva”.*
61. Pues bien, la referida Ley Orgánica Constitucional que establece los mecanismos para que la Excm. Corte Suprema ejerza su potestad disciplinaria de fuente constitucional es el Código Orgánico de Tribunales y, tratándose de las faltas disciplinarias cometidas por un juez **en la dictación de una resolución judicial**, el mecanismo es uno sólo: el recurso de queja.
62. En efecto, el N°7 del artículo 98 del Código Orgánico de Tribunales dispone que: *“Las salas de la Corte Suprema conocerán: (...) 7.- **De los recursos de queja**, pero la aplicación de medidas disciplinarias será de la competencia del tribunal pleno; (...)”*.
63. En otras palabras, **el recurso de queja es el único mecanismo que habilita a la Excm. Corte Suprema para ejercer su potestad constitucional disciplinaria sobre los jueces de las Iltmas. Cortes de Apelaciones**, mediante la invalidación de las sentencias, cuando estas son dictadas con graves faltas y/o abusos ministeriales.
64. El problema es que la aplicación de los Preceptos Impugnados al caso concreto impide que la Excm. Corte Suprema ejerza esta potestad respecto de la decisión adoptada por los Jueces Recurridos de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

---

<sup>20</sup> JOSÉ LUIS CEA EGAÑA. “Derecho Constitucional Chileno”, Tomo IV, Ediciones UC, p. 51.



65. PRIMERO, porque el numeral 1) del artículo 34 de la Ley 19.971 impide que se declare la invalidación de un laudo arbitral por un instrumento distinto que la nulidad especial regulada en dicha norma. En efecto, al disponer este precepto que: “*Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una **petición de nulidad conforme a los numerales 2) y 3) de este artículo**”*, se excluye la opción de recurrir, a través de una vía disciplinaria y no jurisdiccional como la queja, para obtener como efecto y en última instancia la invalidación del laudo.
66. La expresión *sólo*, según su sentido natural y obvio, significa única o solamente,<sup>21</sup> razón por la cual no existe otra forma de recurrir que mediante la nulidad, y exclusivamente la nulidad prevista en la Ley 19.971, lo que descarta asimismo cualquier otra alternativa.
67. SEGUNDO, porque el numeral 2) del artículo 34 de la Ley 19.971 impide que la nulidad del laudo arbitral sea declarada por un Tribunal distinto de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. En efecto, al prescribir esa norma que: “*El laudo arbitral sólo podrá ser **anulado por la respectiva Corte de Apelaciones (...)**”*, no queda espacio para que la Excma. Corte Suprema declare la nulidad del laudo arbitral por la vía de acoger un recurso de queja, invalidando la resolución que con falta o abuso grave rechazó el recurso de nulidad de Astaldi y, en su sentencia de reemplazo, acoja y declare la nulidad del laudo.
68. Así las cosas, en razón de los términos perentorios y excluyentes utilizados en los Preceptos Impugnados, que obstan toda intervención de la Excma. Corte Suprema (por ser un Tribunal distinto a las Iltma. Corte de Apelaciones, y que declara la invalidación de una sentencia por una vía distinta a la nulidad especial), se obliga al Máximo Tribunal a declarar inadmisibile **el único instrumento disciplinario que le permite ejercer su potestad constitucional y correccional**.
69. Esto es sumamente grave S.S. Excma. pues, durante la tramitación de la Ley 19.971, distintas autoridades y expertos se pronunciaron respecto a esta materia, advirtiendo que -si bien era posible crear un sistema recursivo especial que

---

<sup>21</sup> Véase: <https://dle.rae.es/solo>



fortaleciera el arbitraje comercial internacional, inspirado en el principio de mínima intervención de los tribunales nacionales-, dicha circunstancia no podía ser impedimento u obstáculo para que la Excma. Corte Suprema ejerciera su potestad constitucional disciplinaria.

70. En ese orden de ideas, por ejemplo, ni más ni menos que la propia Excma. Corte Suprema, al remitir al Congreso Nacional su informe respecto al proyecto de la Ley 19.971, manifestó su preocupación porque su competencia constitucional no fuera afectada o socavada: “Se observa que esta disposición debería dejar a salvo lo preceptuado en el artículo 79 [actual artículo 82] de la Constitución Política de la República, esto es, que a la Corte Suprema le corresponde la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Del mismo modo, el recurso de inaplicabilidad de las leyes chilenas por inconstitucionalidad de las mismas”.<sup>22</sup>

71. En definitiva, y no obstante todas las advertencias, la aplicación concreta de los Preceptos Impugnados provoca el efecto particular, en este caso concreto, que precisamente nuestro Máximo Tribunal requirió evitar: que se le socavara su autoridad por la vía de comprometer su potestad constitucional disciplinaria, siendo por tanto forzoso acoger este requerimiento, de modo que la inconstitucionalidad no se consume.

**B. INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA CONSTITUCIÓN: LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS IMPLICA, EN LOS HECHOS Y PARA EL CASO CONCRETO, QUE NORMAS LEGALES DEROGUEN UNA NORMA CONSTITUCIONAL.**

72. **Forma en que se produce esta infracción.** La aplicación de los Preceptos Impugnados al caso concreto, produce como efecto que -en la práctica - normas legales deroguen una norma constitucional; y que el legislador se extralimite en su competencia, al derogar, para este caso, una competencia de jerarquía constitucional, impidiendo así el correcto ejercicio del recurso de queja, que es el

---

<sup>22</sup> HISTORIA FIDEDIGNA DE LA LEY 19.971. Oficio de la Excma. Corte Suprema dirigida a la Cámara Revisora, de fecha 9 de julio de 2003; p. 21.



único instrumento previsto para remediar las faltas disciplinarias de los Jueces Recurridos de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

73. Como S.S. Excma. bien sabe, los artículos 6 y 7 de la Constitución consagran los principios de *supremacía constitucional* y de *juridicidad*.

74. La primera de esas normas dispone lo siguiente:

*“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.*

*Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.*

*La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.*

75. El sometimiento de la totalidad de los poderes del Estado a la Constitución es lo que constituye el denominado principio de *supremacía constitucional*; que aplicado a las leyes se traduce **en que no pueden alterar, modificar o derogar una disposición constitucional**. No es más que la aplicación estricta de la jerarquía de normas.

76. La fórmula es simple: si una ley establece una prescripción en un sentido contrario o distinto al que establece una provisión constitucional, la supremacía constitucional sería infringida frontalmente.

77. Por su parte, el artículo 7 de la Constitución establece lo siguiente:

*“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.*

*Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.*

*Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.*



78. Esta norma recoge el *principio de juridicidad*, esto es, la sujeción plena e integral del poder al derecho, y que se manifiesta en el cumplimiento de tres condiciones copulativas: (a) la investidura en el cargo; (b) que se actué dentro de la esfera de competencia; y, (c) que se actué con arreglo al procedimiento previsto en la ley.
79. Aplicado el principio de juridicidad al legislador, se traduce en que la **ley regule aquellas materias que son de su competencia**, y que están enumeradas en el artículo 63 de la Constitución, de manera tal que no se inmiscuya en materias de competencia de los otros poderes (ejecutivo, judicial, constituyente, etc.).
80. En razón de lo anterior y aunque sea una obviedad indicarlo, **resulta evidente que la modificación o derogación de una norma constitucional no es materia de ley, por no ser de competencia del legislador, sino que del constituyente derivado.** Nótese que si una ley modifica, restringe o deroga una norma constitucional, se extralimita en su competencia, pues implica regular una cuestión que no es materia de ley, sino que de una norma de mayor jerarquía.
81. En el presente caso lo expuesto es relevante porque, si bien los Preceptos Impugnados, *en abstracto*, respetarían los principios de *supremacía constitucional* y de *juridicidad*, **en su aplicación concreta son contrarios a estos principios, pues sus efectos prácticos los infringen frontalmente.**
82. Como se explicó *supra*, los Preceptos Impugnados producen el efecto de que la Excma. Corte Suprema no pueda ejercer su potestad constitucional disciplinaria respecto de una falta y/o abuso ministerial cometido por los Jueces Recurridos de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago al resolver un recurso de nulidad especial de la Ley 19.971.
83. Ese efecto es, en la práctica, contrario al principio de *supremacía constitucional* porque, en los hechos, normas legales han **derogado**, para este caso particular, la competencia conferida a la Excma. Corte Suprema por el artículo 82 de la Constitución. En otras palabras, por la vía de su aplicación práctica a este caso concreto, una norma de rango inferior (legal) deroga los efectos de una norma de



rango supremo (constitucional); lo que constituye un atentado manifiesto a la *supremacía constitucional*.

84. Asimismo, impedir que la Excma. Corte Suprema pueda ejercer su competencia constitucional a este caso concreto infringe el principio de *juridicidad* porque la aplicación de normas legales extiende sus efectos hasta una materia que no es de su competencia: **la vigencia y eficacia de normas constitucionales, a saber, del artículo 82 de la Constitución.**
85. Así, también por la vía de su aplicación al caso concreto, los Preceptos Impugnados logran que una norma constitucional vigente y no derogada por el órgano competente -el constituyente derivado-, pierda toda su eficacia jurídica en la gestión pendiente. Y ello, por obra de un órgano incompetente en esta materia -el legislador regular-, sin pasar por el procedimiento agravado de reforma constitucional regulado en el Capítulo XV de la Constitución.
-



## V. CONCLUSIONES

86. A modo de conclusión de las consideraciones expuestas en este requerimiento, hacemos presente a S.S. Excma. que esta solicitud debe ser acogida, declarando la inaplicabilidad los Preceptos Impugnados, atendidas las siguientes razones:

- a. **PRIMERO**, porque sus efectos producen en este caso concreto aquello que -desde la tramitación de la Ley 19.971- se advirtió debía evitarse: que el sistema especial de la nulidad de esta ley socavara la autoridad de la Excma. Corte Suprema, por la vía de impedirle ejercer una competencia constitucional.
- b. **SEGUNDO**, porque la aplicación de los Preceptos Impugnados implica que, en los hechos normas, de rango legal deroguen, para todo efecto práctico en la gestión pendiente, la norma constitucional que otorga competencia a la Excma. Corte Suprema para conocer del recurso de queja, ejercer su potestad disciplinaria e invalidar la sentencia dictada con graves faltas ministeriales.
- c. **TERCERO**, porque la aplicación de los Preceptos Impugnados ha permitido a la ley hacer algo que sólo el constituyente derivado podía hacer: modificar o derogar preceptos constitucionales. Así, aquí la ley ha extendido su alcance más allá de las materias de su competencia, inmiscuyéndose en asuntos que incumben sólo al constituyente.
- d. **CUARTO**, porque la declaración de inaplicabilidad es la única forma de salvar el conflicto de constitucionalidad que provoca la aplicación de los Preceptos Impugnados a la gestión judicial pendiente. En efecto, solo si se declara la inaplicabilidad **en este caso en particular, se permitirá que la Excma. Corte Suprema pueda ejercer de una competencia constitucional para conocer del recurso de queja interpuesto.**



87. En síntesis, el presente requerimiento debe acogerse porque el efecto que produce la aplicación de los Preceptos Impugnados transgrede principios organizativos elementales de un Estado de Derecho: la superintendencia correccional, nacional e integral de la Excma. Corte Suprema sobre los jueces de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago; la supremacía constitucional; y la juridicidad.
88. Esas infracciones se salvan precisamente por la vía de inaplicar aquella parte de los numerales 1) y 2) del artículo 34 de la Ley 19.971 que excluyen la intervención de la Excma. Corte Suprema, esto es, la voz sólo de ambas disposiciones y que, como fue definido *supra*, constituyen los Preceptos Impugnados. Dicha solución, a su vez, deja a salvo el espíritu tras la Ley 19.971, sin que la moneda de cambio sea privar de una competencia constitucional conferida a la Máxima Magistratura del país.

**POR TANTO,**

**A S.S. EXCMA. RESPETUOSAMENTE PIDO:** Tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo, declarando que son inaplicables en la causa Rol Ingreso de la Excma. Corte Suprema N°124.645-2023, caratulada “*Constructora Astaldi Cachapoal Limitada, en liquidación con Peralta*”, (i) el número 1) del artículo 34 de la Ley 19.971 en aquella parte que dispone que contra un laudo arbitral “sólo” podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los numerales 2) y 3) de dicho artículo; y, (ii) el número 2) del artículo 34 de la Ley 19.971 en aquella parte que dispone que el laudo arbitral “sólo” podrá ser anulado por la respectiva Corte de Apelaciones, por ser contrarios a los artículos 6, 7 y 82 de la Constitución Política de la República, en los términos solicitados en esta presentación o en aquellos que determine S.S. Excma.

**PRIMER OTROSÍ:** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, 38 y 85 de la Ley N°17.997, solicitamos a S.S. Excma., al admitir a trámite el requerimiento promovido en lo principal de esta presentación, decretar la suspensión del procedimiento de la gestión judicial pendiente, tramitada ante la Excma. Corte Suprema bajo el Rol Ingreso N°124.645-2023, caratulada “*Constructora Astaldi Cachapoal Limitada, en liquidación con Peralta*”, por tratarse de una medida



**indispensable y urgente** para la adecuada sustanciación y resolución del asunto sometido a su conocimiento.

Como se explicó en lo principal, el momento procesal en el cual se materializa el efecto inconstitucional que producen los Preceptos Impugnados es en el **examen de admisibilidad** que debe realizar la Excma. Corte Suprema al recurso de queja interpuesto por Astaldi.

Pues bien, dicho examen de admisibilidad es el trámite que se realizará ahora, inmediatamente a continuación en la causa, de modo que la materialización del efecto inconstitucional es **INMINENTE E IRREPARABLE**, lo que justifica la necesidad y urgencia de decretar la suspensión del procedimiento de la gestión pendiente con la admisión a trámite. Es más, según consta al **folio N°16** de la gestión pendiente, **la Excma. Corte Suprema YA ORDENÓ DAR CUENTA del recurso de queja para realizar el examen de admisibilidad, de suerte que es imperativo decretar la suspensión.**

También justifica decretar la suspensión **la magnitud de la infracción denunciada.** Y es que pocas veces se ha visto que normas de rango legal transgredan normas constitucionales **que constituyen el alma de un Estado de Derecho y los pilares de la organización del Poder Judicial.**

De hecho, tal es la gravedad de las infracciones que produce la aplicación de los Preceptos Impugnados al caso concreto, como que provoca que jueces de un Tribunal ordinario -la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago- **pueda escapar de la superintendencia de su superior jerárquico** que, dicho sea de paso, es la **Máxima Magistratura Judicial del país.**

En definitiva, **resulta necesario resguardar la tutela constitucional ante los efectos contrarios a la Constitución que produce la aplicación inmediata de los preceptos legales impugnados**, especialmente en razón de lo que se ha sostenido en el requerimiento, para que la sentencia que aquí se dicte pueda ser eficaz. Se trata precisamente de una medida cuyo objeto es *“paralizar el proceso donde se generó el conflicto de constitucionalidad de la ley, incorporando así al sistema procesal un elemento*



*necesario e indispensable para que la sentencia produzca los efectos previstos y deseados por la Carta Fundamental*".<sup>23</sup>

De hecho, la suspensión se hace necesaria porque, como lo ha resuelto reiteradamente este Excmo. Tribunal Constitucional, la suspensión "*busca asegurar el resultado de una eventual declaratoria de inaplicabilidad, que, sin suspender el procedimiento, resultaría ineficaz, pues sus efectos eventualmente no podrían concretarse*".<sup>24</sup>

**POR TANTO,**

**A S.S. EXCMA. RESPETUOSAMENTE PIDO:** Decretar la suspensión del procedimiento de la gestión judicial pendiente, tramitada ante la Excma. Corte Suprema bajo el Rol Ingreso N°124.645-2023, caratulada "*Constructora Astaldi Cachapoal Limitada, en liquidación con Peralta*", en los términos solicitados o en aquellos que S.S. Excma. determine.

**SEGUNDO OTROSÍ:** A S.S. Excma. respetuosamente pido tener por acompañadas, con citación, copias de los siguientes documentos:

**DOCUMENTO N°1** Certificado de fecha 20 de junio de 2023, otorgado por el secretario de la Excma. Corte Suprema

**DOCUMENTO N°2** Certificado complementario de fecha 22 de junio de 2023, otorgado por el secretario de la Excma. Corte Suprema, y que aclara y complementa la certificación de fecha 20 de junio de 2023.

**DOCUMENTO N°3** Resolución de inadmisibilidad dictada por la Excma. Corte Suprema con fecha 16 de diciembre de 2013, en la causa Rol Ingreso N°7.341-2013.

---

<sup>23</sup> JUAN COLOMBO CAMPBELL. "*La suspensión del procedimiento como medida cautelar en la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley*", Revista de Derecho Público N°70, p. 52 (2008).

<sup>24</sup> EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Roles 698, 699, 742, 747, 753, 767, 790, 806, 810, 821, 944 y 1034.



**DOCUMENTO N°4** Historia fidedigna de la Ley N°19.971.

**DOCUMENTO N°5** Laudo Final de fecha 2 de diciembre de 2021, dictado por el Tribunal Arbitral compuesto por los señores Juan Fernández-Armesto, Oscar Garibaldi y Arturo Fernandois en la causa sustanciada bajo el número 22993/JPA (C-22994/JPA), caratulada "*Pacific Hydro Chacayes S.A. c. Constructora Astaldi Cachapoal Ltda. y Astaldi SpA*" de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

**DOCUMENTO N°6** Voto disidente del árbitro Sr. Arturo Fernandois, que forma parte del Laudo Final.

**DOCUMENTO N°7** Corrección del laudo arbitral, de 28 de marzo de 2022. Este laudo fue notificado a esta parte con fecha 4 de abril de 2022, según consta en el Documento N° 7 siguiente.

**TERCER OTROSÍ:** A S.S. Excma. respetuosamente pido traer a la vista el expediente de la gestión pendiente, correspondiente a la causa Rol Ingreso N°124.645-2023, caratulada "*Constructora Astaldi Cachapoal Limitada, en liquidación con Peralta*", tramitada ante la Primera Sala de la Excma. Corte Suprema.

**CUARTO OTROSÍ:** A S.S. Excma. respetuosamente pido tener presente que mi personería para actuar en representación de CONSTRUCTORA ASTALDI CACHAPOAL LTDA., EN LIQUIDACIÓN y de ASTARIS SPA (anteriormente Astaldi SpA) consta, respectivamente, en el mandato judicial de fecha 22 de junio de 2022 otorgado ante la Notario doña María Pilar Gutiérrez Rivera y en el mandato judicial de fecha 30 de junio de 2022 otorgado ante la Notario doña Mónica Giannotti (debidamente apostillado en su última página), ambos que se acompañan en este acto, con citación.



**QUINTO OTROSÍ:** A S.S. Excma. respetuosamente pido tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder para representar en el presente requerimiento a CONSTRUCTORA ASTALDI CACHAPOAL LTDA., EN LIQUIDACIÓN y a ASTARIS SPA (anteriormente Astaldi SpA), fijando como domicilio para estos efectos el ubicado en calle Magdalena N°140, piso 20, comuna de Las Condes, y señalando como correo electrónico de contacto el correo electrónico [fblavi@cozblavi.cl](mailto:fblavi@cozblavi.cl).

Asimismo, confiero poder para representar en estos autos a CONSTRUCTORA ASTALDI CACHAPOAL LTDA., EN LIQUIDACIÓN y a ASTARIS SPA (anteriormente Astaldi SpA), al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión FRANCISCO JAVIER LUIS GONZÁLEZ GAETE, de mi mismo domicilio, y cuyo correo electrónico de contacto es [fgonzalez@cozblavi.cl](mailto:fgonzalez@cozblavi.cl).